



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE N°.- 733/2016
SENTENCIA

----- **SENTENCIA NÚMERO (161):** -----

- - - Altamira, Tamaulipas, a los (29) Veintinueve días del mes de Agosto del (2017) dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **733/2016**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. ***** ***** *******, con el carácter de Endosatario en Procuración del **C. *******, en contra de la persona moral ***** *******, **S.A. DE C.V.** como Deudor principal Y el **C. ***** ***** ******* con su carácter de aval; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **-ÚNICO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de partes el día **06 de Diciembre del año 2016** compareció la **C. ***** ***** *******, con el carácter de Endosatario en Procuración del **C.*******, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil a la persona moral ***** *******, **S.A. DE C.V.** Como deudor principal Y el **C. ***** ***** ******* en su calidad de aval, de quienes reclaman la siguientes prestaciones: **a).- El pago de la cantidad de \$ 1,500.000.00 UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.- **b).- El pago de los intereses moratorios pactados hasta la total solución del adeudo, a razón del CUATRO (4.0%) mensual, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta su total liquidación. c).- El Pago de los honorarios, gastos y costas que origine el presente juicio.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción, así como enunciando las pruebas de su intención.- Este Juzgado por auto de fecha **(08) ocho de Diciembre del año dos mil dieciséis**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, bajo expediente número **733/2016**, mandándose requerir al demandado por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Procuración suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la**

demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado a la parte demandada, para que dentro del término de **OCHO** días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta de autos que en fecha **DIEZ Y ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, se emplazó **PERSONALMENTE** al C. ***** y a la persona moral ***** **S.A. DE C.V.** Por conducto de su Administrador Único, quien se identifico ante el actuario, con cédula profesional, acreditando su carácter como tal mostrando la Escritura Pública, con los datos que describió en el acta respectiva, el fedatario público, con los resultados visibles a fojas 18 a la 21 y 28 a la 31 respectivamente del expediente principal.- Mediante el auto de fecha **(29) Veintinueve de Junio del presente año**, se les tuvo por precluído el derecho concedido a los demandados, toda vez que no dieron contestación a la demanda en el término legal concedido para ello.- En fecha dos de Agosto del año en curso se fijó la litis y se abrió el juicio a periodo de desahogo de pruebas por el término común de la partes de **cinco** días en el que se desahogaran las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; y mediante proveído de **fecha 22 de Agosto del año en curso**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

- - - **PRIMERO.**- Este H. Juzgado cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - **SEGUNDO.**- En el presente caso la acción ejercitada por el actor se funda en Título de Crédito denominado Pagaré, según el artículo 5° de la Ley General de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE N°.- 733/2016
SENTENCIA

Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, el cual una vez analizado se concluye que reúne los requisitos esenciales de validez contemplado en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por consiguiente la vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 fracción IV del Código de Comercio y la acción se apoya en lo dispuesto por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

- - **-TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad del **C. ****** ***** **, se encuentra debidamente acreditada, al tenor del **endoso en Procuración** otorgado en su favor por el beneficiario del documento el **C. *******, visible al reverso del documento base de la acción; Ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción el actor corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: **“El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.”** Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Se desprende del documento base de la acción, que el **ENDOSO** consta al reverso del título ejecutivo mercantil, habiéndose endosado en Procuración a favor del **C.****** ***** **, apareciendo signado por el **C. *******, en fecha 28 de Noviembre del año 2016 ,

en su calidad de endosante y beneficiario del documento.- Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo señalado.- Por lo que en base a lo anterior queda debidamente acreditada la **LEGITIMACIÓN ACTIVA** del **C. *******; Así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA** de la persona moral *********, **S.A. DE C.V.** y el **C. ***** *******, toda vez que se les reclama el pago de un título de crédito en su carácter de deudor principal y de aval respectivamente, tal y como se desprende de la literalidad del documento, obrando su firma ya que con mediante la cuál se obligaron al pago en el Título de Crédito base de la acción.- - - - -

- - - **CUARTO.-** La parte actora basa su acción en los siguientes hechos: “**1.-Con fecha, primero de Junio del año dos mil quince, en Tampico, Tamaulipas, ***** ***** *****Y ***** *******, suscribieron a la orden de *********, Un título de crédito de los llamados **PAGARE**, por la cantidad de \$ 1,500.000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), con vencimiento al día Veintiséis de Noviembre del año dos mil quince y con una tasa moratoria del cuatro por ciento de interés mensual...**2.- Es PAGARÉ es de plazo cumplido y se les presentó para su pago personalmente, pero los ahora demandados no han hecho el pago de lo que adeudan, no obstante que se les ha requerido en múltiples ocasiones el pago en forma extrajudicial...3.- Su beneficiario lo es mi Endosante, *******, y es por eso que ocurro ante su Señoría en esta vía, demandado el pago de las prestaciones mencionadas en el cuerpo de ésta promoción; tanto la suerte principal, como los intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, a partir de su fecha de vencimiento y hasta su toatl liquidación, así como, los gastos y costas que se generen...” - - - - -

- - - **QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “**El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su**

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE N°.- 733/2016
 SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL

acción y el reo sus excepciones“, sustenta en igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: **“sólo los hechos están sujetos a prueba”**. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el PAGARE, documento base de la acción, suscrito por los ahora demandados, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, el cuál reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1296, y 1391 fracción IV del Código de comercio en vigor; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que hace consistir en toda la actuación que favorezca a sus intereses.- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- La que hace consistir en todo lo que favorezca a los intereses de su representada, en su doble aspecto, tanto legal, como humana, de la conjunción de las apreciaciones objetivas y subjetvas derivadas de la ley de la materia.- A las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305 del Código de Comercio.- -----
 - - **-SEXTO:** En el caso que nos ocupa, quien esto **Juzga** considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de que se funda en el impago de **(01) Un “PAGARE”**, mismo que es prueba pre constituida, por ser título de crédito, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, además reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la Ley invocada, que a la letra establece: **“El pagaré debe**

contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego.”, además de ser de plazo

vencido, en virtud de que se estableció el día **26 de Noviembre del 2015**, como fecha de vencimiento el cual se encuentra suscrito por el Administrador Único de la persona moral ***** ***** S.A. DE C.V.** Y por el **C. ***** ***** ******* como aval, suscrito en Tampico, Tamaulipas el día **1o de Junio del 2015**, y el cual contiene una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **\$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** reclamando como suerte principal por la parte actora; En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por los demandados, toda vez que la documental exhibida por el actor es de plazo vencido, según consta a **foja 5** del expediente Principal., considerándose prueba constituida, sin que los demandados hubieren contestado la demanda, ni ofrecieron probanza alguna que destruyera la acción intentada .- - - - -

- - - En esa razón, debe declararse como al efecto se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, y en consecuencia ha lugar a condenar a la los demandados en forma solidaria, persona moral ***** *******, **S.A DE C.V** en su carácter de deudor principal y al **C. ***** ***** *******, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/Q100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- - - - - Ahora bien esta juzgadora, estima necesario que se realice un control de convencionalidad ex officio respecto a los **INTERESES MORATORIOS** pactados en el pagaré base de la acción, esto es, el **4.00% mensual que se encuentren estipulado en el título de**

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE N°.- 733/2016
 SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL

crédito que es base de la acción, que anualmente da a un 48% (cuarenta y ocho por ciento), lo anterior toda vez que conforme al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar, no solo los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevén en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano, lo que se entiende en la doctrina como principio pro personae. Es por ello que ateniendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 de la Constitución y en los Tratados internacionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las que la Constitución y los tratados internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.- Es aplicable al caso la tesis que dispone: Tesis:- P. LXVIII/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160526.1 de 1 Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Pag. 551 Tesis Aislada(Constitucional) **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...".-----

- - -Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el presente caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta a todo órgano jurisdiccional a efectuar un control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 EXPEDIENTE N°.- 733/2016
 SENTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL

excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la usura. Éste concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como consecuencia una ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un trato de igualdad no ocurriría, entendiéndose en términos amplios que la explotación del hombre por el hombre, se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obtiene, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que no es acorde a los beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad entre el costo-beneficio de la convenido.-

- - - Así como por tratarse los Títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se procede a analizar los intereses moratorios convencionales pactados por ser parte de la acción cambiaria directa, lo anterior además tiene sustento en la siguiente contradicción de tesis: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo [174](#), acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones

particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- **CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. - Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE N°.- 733/2016
SENTENCIA

amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. en la siguiente tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2441. - Así como la Tesis Sobresaliente: (Constitucional, Civil) . PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES

DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. -----**

- - -Es por ello que a la luz de los criterios emitidos por la suprema corte de la nación y de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las facultándose conferidas a las autoridades jurisdiccionales por el artículo 1° Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE N°.- 733/2016
SENTENCIA

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Juzgadora procede a estudiar oficiosamente el monto del interés pactado por la partes, partiendo de además de lo que el máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis, se pronunciará respecto a lo que se considera usura: ***“la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.”***-----

--- En base a lo anterior tenemos que de la lectura de las constancias que obra en autos se desprende que la relación *relación existente entre las partes lo es de carácter comercial, toda vez que uno de los demandados que lo es la deudora principal es una persona moral, regulada por las leyes mercantiles denominada *** ***** S.A. DE C.V., el monto del adeudo asciende por concepto de suerte principal a la cantidad total de \$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), derivada del documentos mercantil base de la presente acción, otorgándose a la demandada un plazo de cinco meses para su pago, conforme a lo establecido en el documento base de la acción, que fue suscrito el día 01 DE JUNIO DEL 2015, con fecha de vencimiento al día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, en el cual se estableció que desde la fecha de vencimiento hasta el día de su liquidación causaría intereses moratorios al tipo de 4% mensual pagadero juntamente con el principal.- Presentándose la demanda el día 06 de Diciembre del año dos mil quince, esto es UN AÑO DESPUÉS DEL VENCIMIENTO* .-----

--- A ese respecto tenemos que en el presente caso el actor reclama el 4% (cuatro por ciento) por **INTERESES MORATORIOS** de manera mensual; Por lo que de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar a la suerte principal el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, se

desprende que el actor obtendría por dicho concepto de manera mensual la cantidad de \$ 60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) lo que anualmente conllevaría a obtener la cantidad de \$ 720,000.00 (SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, tomando en cuenta que el demandado a la presentación de la demanda ya llevaba un año de retraso, más los meses que van corriendo que lo son ocho meses aproximadamente, estaría obteniendo una cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, lo cuál es más de la mitad de la cantidad que se otorgó a los demandados; Tomando en consideración que la cantidad por la que firmó el documento total, lo fue la cantidad de \$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)- Lo que evidentemente traería como consecuencia la apropiación de bienes por parte del demandado para cubrir la cantidad adeudada, es por ello que esta autoridad regula de manera prudencial dicha tasa de interés al **TRES POR CIENTO MENSUAL (3.0%)**.-----

- - - En base a lo anteriormente expuesto, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de \$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal; - - -

- - - Asimismo se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del **TRES PORCIENTO MENSUAL (3.0%)** apartir de la fecha de vencimiento hasta su total liquidación, y al pago **Gastos y Costas** que origine la tramitación del presente juicio, a favor de la promovente, Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. -----

- - - De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese a la actora.- -

- - -Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 362, 1054, 1055, 1083, 1084, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE N°.- 733/2016
SENTENCIA

----- **R E S U E L V E:** -----

- - - **PRIMERO.**- La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, en consecuencia:-----

- - -**SEGUNDO.**- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. ******* , con el carácter de Endosatario en Procuración del **C. *******, en contra de la persona moral *********, **S.A. DE C.V.** como Deudor principal Y el **C. ******* con su carácter de aval. -----

- - - **TERCERO.**- Se condena a la persona moral *********, **S.A. DE C.V.** como Deudor principal Y el **C. ******* con su carácter de aval, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$ 1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal. -----

- - -**CUARTO.**- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del **TRES PORCIENTO MENSUAL (3.0%)** a partir de la fecha de vencimiento hasta su total liquidación y al pago **Gastos y Costas** que origine la tramitación del presente juicio, a favor de la promovente, Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. -----

- - - **QUINTO.**- Asimismo se condena a la demandada al pago de los **Gastos y Costas** que origine la tramitación del presente juicio, a favor de la promovente, Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio. -----

- - - **SEXTO.**- De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese a la actora.-----

- - -**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GÓMEZ**, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el **Licenciado FRANCISCO CRUZ PIERREZ** Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - -

LIC.MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GÓMEZ
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC.FRANCISCO CRUZ PIERREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

---Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

L'MLDG/L'FCP/larcp

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.